

MINISTERIO DE JUSTICIA

19355 *ORDEN de 19 de agosto de 1981 por la que se modifica el número 5.º del artículo 90 del Reglamento Orgánico del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.*

Ilustrísimo señor:

La actual redacción del párrafo 5.º del artículo 90 del Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad fue fijado por Orden de 3 de febrero de 1964, que modificó la primitiva redacción del Reglamento aprobado por Orden de 15 de octubre de 1958.

El tiempo transcurrido desde la expresada fecha ha revelado la urgente necesidad de flexibilizar la fórmula establecida y aumentar la participación del personal auxiliar con objeto de allegar los fondos necesarios para mejorar las prestaciones en favor del personal auxiliar y familiares.

Para ello, resulta apropiada la propuesta formulada por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

En su virtud, y de conformidad con el informe favorable de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha acordado:

El número 5.º del artículo 90 de la Orden de 15 de octubre de 1958, modificado por Orden de 3 de febrero de 1964, queda redactado como sigue:

5.º Las cuotas anuales que los mutualistas del personal auxiliar, en activo o excedentes, satisfagan, con arreglo a las siguientes reglas:

a) A cada empleado de plantilla le corresponderá una cuota media mensual que será aumentada o disminuida en un tercio según que el mutualista preste sus servicios en Registros desempeñados por Registradores pertenecientes al primero o al tercer tercio del escalafón.

La cuota media, así como la proporcionalidad del párrafo anterior u otra que se fije, serán señaladas anualmente por la Asamblea de Delegados regionales del personal auxiliar y aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad con la Comisión Directiva.

b) El personal de cada Registro aportará la cantidad global que resulte de multiplicar la cuota media que le corresponde según el apartado anterior, por el número de miembros del personal de plantilla en efectivo.

La distribución de la suma resultante se efectuará asignando a cada miembro del personal a sueldo una tercera parte de la cuota media que resulte según el párrafo primero y distribuyendo el resto entre el personal a participación en proporción a la misma.

c) El personal que perciba congrua estará exento de contribuir.

d) El personal de Registros agrupados que no sean cabeceza pagarán la mitad de la cuota media señalada en la letra a) anterior para los Registros desempeñados por titulares pertenecientes al tercer tercio del escalafón.

e) El personal excedente que haya completado los periodos de carencia exigibles para causar los beneficios regulados en este Reglamento cotizará, para conservarlos, con la cuota mensual máxima.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

19356 *REAL DECRETO 1849/1981, de 3 de agosto, por el que se modifica el Decreto de 18 de junio de 1942, sobre vuelo sin motor.*

El Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos reguló la enseñanza de vuelo sin motor en España, disponiendo que estaría bajo la dirección e inspección exclusiva del Ministerio del Aire y estableciendo para el personal docente las categorías de instructor, Profesor y Profesor Superior, con las asimilaciones militares respectivas de Alférez, Teniente y Capitán.

Parece ahora conveniente, a la luz de la experiencia obtenida en la aplicación del citado Decreto y de los destacados servicios prestados por el reducido número de componentes del actual escalafón, fijar con mayor claridad la situación militar de ese personal, unificando criterios y reconociéndole los mismos derechos que al de las restantes asimilaciones del Ejército del Aire, con objeto de salvaguardar sus legítimas aspiraciones.

Por otra parte, se estima oportuno sustituir la denominación de Profesor Superior por la de Profesor Jefe, más adecuada para su función, y elevar al rango de la actual asimilación militar del profesorado, a fin de tener en cuenta no sólo la desaparición del empleo de Alférez en las escalas profesionales, sino también la capacitación adquirida por ese profesorado, al que se han confiado, dentro de su misión docente, puestos de mayor responsabilidad.

Al propio tiempo, habiendo sido creado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del que ha pasado a formar parte la Subsecretaría de Aviación Civil, hasta entonces integrada en el Ministerio del Aire, resulta necesario desligar a este personal de su vinculación del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de respetar sus derechos adquiridos, declarándole personal a extinguir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal civil que haya sido nombrado instructor, Profesor o Profesor superior, que en el futuro pasa a denominarse Profesor Jefe de Vuelo sin Motor, se considerará como Profesor de Vuelo con motor de las Escuelas del Ejército del Aire, con asimilación militar respectiva de Teniente, Capitán y Comandante a todos los efectos, respetándose los derechos adquiridos y quedando como personal a extinguir.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos segundo y cuarto del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos y las demás disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opongan al presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias en aplicación de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

19357 *REAL DECRETO 1849/1981, de 20 de agosto, por el que se dispone la emisión de deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe de 30.000 millones de pesetas.*

La Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo vigésimo cuarto, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, emita deuda del Tesoro, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esa Ley. El importe conjunto de la deuda pública del Estado y la del Tesoro en circulación al final del presente ejercicio no podrá exceder de ciento veinte mil millones de pesetas.

En uso de la citada autorización, así como de la referente a la representación de dichos títulos mediante anotaciones en cuenta y la no intervención de fedatario público en su transmisión y negociación contenidas en el mismo artículo, procede disponer la emisión de deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe de treinta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo vigésimo cuarto, uno, primero, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda la emisión de deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe de treinta mil millones de pesetas, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión de deuda del Tesoro que el presente Real Decreto autoriza se realizará por el sistema de subasta competitiva en las fechas que el Ministerio de Hacienda señale y se materializará en anotaciones en cuenta en el Banco de España.

Artículo tercero.—La deuda del Tesoro que se emite en virtud de la autorización contenida en el presente Real Decreto disfrutará de exención de los Impuestos sobre Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su suscripción, transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto para fijar las características complementarias de la deuda del Tesoro que se emite y, en especial, para determinar los plazos de amortización de la deuda y los requisitos necesarios para concurrir a las subastas.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

19358

ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se modifican determinados extremos de la norma 10.ª del apartado A), del artículo 142, de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 142 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en la norma 10.ª de su apartado A), autorizaba a los Administradores de las Aduanas para admitir, en importación temporal, las piezas sueltas que se remitan desde el extranjero para la reparación de automóviles ya importados temporalmente, aun cuando dichas piezas no sean de fácil identificación, siempre que su valor no exceda de diez mil pesetas.

La redacción del mencionado artículo fue establecida por Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1964. Para mantener la efectividad de dicha norma, se hace necesario acomodar la referida cifra de 10.000 pesetas a la realidad actual de su poder adquisitivo, lo que obliga a modificar el citado precepto.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, ha tenido a bien disponer:

Queda modificada la norma 10.ª, del artículo 142 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que se entenderá redactada de la siguiente forma:

«10.ª 1. Las piezas sueltas que se importen para la reparación de automóviles ya importados temporalmente serán también admitidas en régimen temporal, libres de derechos y gravámenes. Tal introducción temporal podrá ser concedida:

a) Por los Administradores de Aduanas, cuando se trate del motor o piezas de fácil identificación, a la salida, cualquiera que sea su valor, o, en otro caso, cuando éste, según factura, no exceda de cuarenta mil pesetas.

b) Por la Dirección General de Aduanas en los demás casos.

2. Las piezas reemplazadas deberán ser reexportadas. Se entenderá cumplida esta obligación si se hace abandono expreso de las mismas a favor de la Hacienda o se abonan los correspondientes derechos, en alguna Inspección o Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

19359

RESOLUCION de 26 de agosto de 1981, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Convocado por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto, Referéndum sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, se hace preciso determinar los modelos oficiales de papeletas de votación, de conformidad con el artículo 16, 1, de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, y artículo 3.º, 1, del Real Decreto 1836/1981, de 20 de agosto.

En su virtud, esta Dirección General de Política Interior ha tenido a bien disponer que los modelos a confeccionar por la misma tengan las siguientes características: papel blanco, en cualquier tonalidad; gramaje aproximado 70 gramos metro cuadrado; tamaño aproximado 150 por 105 milímetros; impresión en una sola cara, con la leyenda: «Referéndum Estatuto Autonomía Andalucía». «¿Aprueba el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía?», y recuadro de 20 por 17 milímetros con las posibles opciones electorales «SI», «NO» y en blanco. Dichos modelos se incluyen como anexo de la presente Resolución.

Madrid, 26 de agosto de 1981.—El Director general, Juan Gómez Arjona.

ANEXO

REFERENDUM ESTATUTO AUTONOMIA ANDALUCIA

¿Aprueba el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía?



150